

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

COOPERATIVA DE
SEGUROS MÚLTIPLES
DE PUERTO RICO

Apelante

v.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO POR CONDUCTO
DE LA HON. DENNISE
LONGO QUIÑONEZ,
SECRETARIA DE
JUSTICIA

Apelada

KLAN202300527

Apelación
Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de CAROLINA

Caso Núm.:
CA2019CV04632

Sobre:
Impugnación de
Confiscación

Panel integrado por su presidente el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero.

Mateu Meléndez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de septiembre de 2023.

El 20 de junio de 2023, la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico (en adelante, Cooperativa o parte apelante) presentó ante la consideración de este Tribunal de Apelaciones un recurso de *Apelación*. En este, nos solicita la revocación de la *Sentencia* emitida el 6 de marzo de este año por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (en adelante, TPI o foro primario) y notificada el día 7 del mismo mes y año. Por virtud del aludido dictamen, el TPI concluyó que la parte apelante no tenía legitimación activa para instar la causa de epígrafe y, consecuentemente, desestimó con perjuicio la Demanda que inició el pleito.

Evaluado el expediente ante nuestra consideración, conforme el derecho aplicable que esbozaremos, **confirmamos** la *Sentencia* apelada.

I

Los hechos procesales que ocasionaron la presentación del recurso de epígrafe son como a continuación detallamos.

El 3 de diciembre de 2019, la Cooperativa instó contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, representado por el Departamento de Justicia (en adelante, ELA o Estado), una *Demanda* sobre impugnación de confiscación. En esta, alegó que el 20 de septiembre de 2019, el ELA ocupó a través de la Policía de Puerto Rico un vehículo de motor KIA Optima del año 2013, Tablilla IFL786. Según señalado, la confiscación se hizo alegándose que se violó el Artículo 5.04 de la Ley de Armas en hechos ocurridos en el Municipio de Trujillo Alto el día de la ocupación. En su reclamación, la parte apelante negó que el vehículo fuera utilizado en violación a la disposición citada y/o de cualquier otra ley o estatuto confiscatorio de aquellas establecidas en nuestro ordenamiento jurídico que autorizan la confiscación de una propiedad privada. Aseveró también, que la confiscación fue improcedente, inválida, nula e ilegal. Asimismo, entre otras cosas, alegó que, en la alternativa, esta había sido nula, ineficaz e ilegal, por no haberse cumplido con los requisitos procesales de la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011 (en adelante, Ley 119-2011); que la confiscación violentó los derechos constitucionales del dueño del vehículo; que la evidencia ocupada durante la confiscación se ocupó sin que mediara orden de arresto, de registro o de allanamiento, por lo que se presume ilegalmente obtenida; y que, por las razones allí señaladas, la Ley 119-2011 era inconstitucional.

El 22 de julio del 2020, el ELA contestó la *Demanda*. Al así hacerlo, indicó que la póliza incluida en la demanda fue expedida con vigencia limitada por un término que ya había vencido al momento de la ocupación del vehículo. Asimismo, señaló que la causa de epígrafe no fue presentada a favor del acreedor condicional con gravamen debidamente inscrito- quien

tampoco fue incluido como parte demandante- sino exclusivamente a favor de la Cooperativa. Por ello, afirmó que, de no presentarse la evidencia que acredite la legitimación activa de la Cooperativa para impugnar la confiscación durante la audiencia que la Ley 119-2011 ordena, la causa de acción debía ser desestimada. Esto, ya que es dicha parte quien tiene el peso de la prueba de demostrar que ostenta legitimación para instar la causa de acción de epígrafe.

Ante las alegaciones sometidas en las que se impugna la legitimación activa de la Cooperativa, el 23 de julio de 2020, el TPI le ordenó a dicha parte a notificar al ELA todos los documentos relacionados a tal legitimación. El 1 de febrero de 2021, la Cooperativa sometió una *Moción sometiendo evidencia de legitimación activa y memorando de derecho sobre legitimación activa de compañías de seguro en casos de impugnación de confiscación*. **Con su escrito, la parte apelante sometió copia del Contrato de Venta al por menor a plazos, la factura de venta del vehículo, la notificación de confiscación a Popular Auto y del sobre de envío, el certificado de título del vehículo incautado con gravamen de venta condicional a favor de Popular Auto; Certificado de caso nuevo; Endoso de confiscación; referido de confiscación de Popular Auto a la Cooperativa.**

De esta manera, mediante su moción, la Cooperativa expuso el derecho aplicable que, según alegó, demostraba su legitimación activa. Especialmente, y citando a Mapfre v. ELA, 188 DPR 517 (2013), destacó que, en el citado caso, MAPFRE compareció por sí y en representación de Firstbank. O sea, que, si bien la compañía de seguros representaba los intereses del banco que tenía un gravamen sobre el vehículo, también instó la causa por su propio interés. Igualmente, apuntó a que, en la decisión citada, nuestro más alto foro judicial con sus expresiones le reconoció a Mapfre su propio interés afectado por la confiscación.¹

¹ Véase página 58 del *Apéndice*.

Tras varios incidentes, el 24 de febrero de 2021, el ELA instó un escrito en cumplimiento de una orden en la que reaccionó a la moción del apelante. En esta, primeramente, destacó que entre los documentos producidos por la Cooperativa no se incluyó subrogación alguna de derechos entre la aseguradora y su asegurado-Popular Auto. En segundo lugar, y en contrario a lo argüido por la Cooperativa, el Estado negó que el derecho a demandar en el caso de Mapfre v. ELA, *supra*, según citado por la apelante, sea un reconocimiento automático de la legitimación activa de las aseguradoras a impugnar una confiscación. A estos efectos, resaltó que en el citado caso el Tribunal Supremo de Puerto Rico dejó claro que el derecho de presentar la demanda quedaba sujeto al trámite dispuesto en la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, en cuanto ordenaba que se celebre una vista sobre legitimación activa.

De igual manera, planteó que la enmienda a la Ley 119-2011 efectuada por virtud de la Ley 262-2012, “dejó meridianamente claro que estaba incorporando una definición de “dueño” para reconocer el interés propietario de los acreedores que posean un gravamen inscrito sobre el bien sujeto a la confiscación en el momento de su ocupación”, y que cuando en dicho estatuto se hace referencia a las aseguradoras, se refiere a estas como, “cesionarios de un interés propietario sobre un bien confiscado”. Por consiguiente, según el Estado, el interés propietario de una aseguradora sobre el vehículo de un tercero surge únicamente de la cesión de derechos que pueda a su favor hacer quien ostente tal interés.

Habida cuenta de ello, y ante la falta de una cesión por parte de Popular Auto a favor de la Cooperativa, el ELA argumentó que no había quedado evidenciada la legitimación activa de la Cooperativa para instar el pleito de epígrafe. Asimismo, y ante las disposiciones jurisdiccionales claras de la ley especial que rige el caso, el Estado afirmó la inaplicabilidad de las Reglas 13.1, 15.1 y 17.1 de Procedimiento Civil reclamadas por la

Cooperativa como alternativa para que se traiga a Popular Auto y se retrotraiga su impugnación a la fecha en la que la Cooperativa inició el caso.

Posteriormente en el caso, la Cooperativa sometió una solicitud de autorización para enmendar la demanda a los efectos de incluir a Popular Auto como parte demandante. Habiéndose sometido la correspondiente objeción por parte del Estado, el 18 de agosto de 2022, el TPI autorizó la enmienda solicitada, sin perjuicio de que la parte demandada pudiera levantar las defensas afirmativas que entienda pertinente.

El 12 de febrero de 2023, el ELA sometió una *Moción de desestimación de Demanda Enmendada* en la que adujo que, al momento en que Popular Auto se incorporó como parte a la causa de acción, habían transcurrido más de 2 años desde que el término dispuesto en ley para que compareciera a los tribunales a impugnar la confiscación había expirado, por lo que procedía la desestimación inmediata de su causa impugnatoria. De igual forma, reiteró la falta de legitimación activa por parte de la Cooperativa ya argumentada en el caso. El 13 de febrero de 2023, el TPI concedió a la Cooperativa 20 días para oponerse a esta moción. En esa misma fecha, celebró la audiencia de legitimación activa, en la que quedó sometido para determinación.

La Cooperativa se opuso a la solicitud de desestimación dentro del término concedido para ello. Luego de ello, el TPI emitió la *Sentencia* apelada. En esta, tras exponer el tracto procesal del caso y el derecho aplicable, resolvió que, por tratarse de un término jurisdiccional, no procedía retrotraer la impugnación de Popular Auto a la fecha de la presentación de la demanda original, por lo que debía desestimarse la reclamación de impugnación de dicha parte. También, determinó que la Cooperativa no presentó evidencia que demostrara que al momento de la ocupación del vehículo tenía expedida a su favor una subrogación de cesión de derechos válida. Señaló entonces, que la enmienda que la Ley Núm. 262-

2012 incorporó a la Ley 119-2011 fue hecha para que se considerara “dueño” de la propiedad a una persona que demuestre tener interés propietario en la propiedad incautada, incluyendo una persona que posea un gravamen sobre dicha propiedad a la fecha de su ocupación, o una cesión válida de tal interés propietario. Ante ello, decretó que la Cooperativa carecía de legitimación activa para presentar la demanda, por lo que desestimó con perjuicio su demanda.

En desacuerdo con lo resuelto, el 9 de marzo de 2023 la Cooperativa sometió una *Moción solicitando reconsideración a sentencia*. El 21 de abril de este año, el foro primario declaró No Ha Lugar la reconsideración solicitada. En desacuerdo aún, sometió la apelación de epígrafe en la que consignó el siguiente señalamiento de errores:

Erró el TPI al desestimar la demanda originalmente radicada por la CSMPR bajo el fundamento que una compañía de seguros no puede impugnar la confiscación de una propiedad asegurada por esta, en ausencia de una cesión de los derechos de su asegurado o dueño de la propiedad.

Erró el TPI al desestimar la Demanda Enmendada para incluir al asegurado nombrado en la póliza a los fines de ratificar la acción judicial llevada a cabo por su compañía de seguro al concluir que la misma fue presentada fuera del término jurisdiccional para radicar una demanda de impugnación de confiscación.²

Atendido el recurso, el 23 de junio de 2023, emitimos *Resolución* en la que autorizamos la presentación del recurso en exceso de páginas y ordenamos a la parte apelada a comparecer en 30 días y someter su posición. En cumplimiento con ello, el 13 de julio de este año el ELA sometió su *Alegato*.

-II-

-A-

La confiscación es un procedimiento estatutario que actúa como una sanción penal adicional contra los criminales. Coop. Seg. Mult. v. ELA, 180 DPR 655, 664 (2011). Es el acto mediante el cual el Estado priva a una

² Ese día también solicitó mediante escrito independiente, autorización para someter su recurso en exceso del límite de páginas establecido en nuestro Reglamento.

persona de su propiedad porque la misma fue utilizada en violación a algún estatuto confiscatorio, o porque es producto o el resultado de una conducta prohibida por ley. CSMP v. ELA, 196 DPR 639, 644 (2016). Dicho proceso tiene dos modalidades. Una de estas, de naturaleza penal, va dirigido contra la persona imputada de delito (*In personam*). En ella, si el imputado resulta culpable de la comisión del delito, la sentencia incluirá como sanción la confiscación de la propiedad incautada. La otra modalidad es una de carácter *in rem*, dirigida contra la cosa misma y no contra el dueño de la propiedad, poseedor, encargado o cualquier otra persona con interés legal sobre el bien. BBV v. ELA, 180 DPR 681, 686 (2011).

La confiscación civil es una acción independiente de la acción penal que por el mismo delito el Estado puede incoar contra un sospechoso en particular, de haber alguno. Del Toro Lugo v. ELA, 136 DPR 973 (1984). Es por lo que esta puede efectuarse antes de acusarse a la persona, antes de que exista una declaración de culpabilidad o absolución o inclusive, previo a que se presente algún cargo criminal. Coop. Seg. Múlt. v. ELA, *supra*.

La Ley Núm. 119-2011, según enmendada, autoriza al Estado a ocupar y hacer suya toda propiedad que sea utilizada en la comisión de ciertos delitos graves y menos graves, incluyendo violaciones a la Ley de Vehículos y Tránsito.³ Conforme establece el Artículo 13 del aludido estatuto, el Estado tiene la obligación de notificar la confiscación realizada y la tasación de la propiedad a las personas en dicho artículo enumeradas. Así, el lenguaje del mencionado artículo dispone como sigue:

El Director Administrativo de la Junta notificará la confiscación y la tasación de la propiedad confiscada a las siguientes personas:

- a. a la persona que tuviere la posesión física del bien al momento de la ocupación;
- b. a aquellas que por las circunstancias información y creencia, el Director Administrativo considere como dueños de dicho bien;
- c. en los casos de vehículos de motor, se notificará, además, al dueño, según consta en el Registro de Vehículos del Departamento de Transportación y Obras Públicas y al

³ 34 LPR Sec. 1724f.

acreedor adicional que a la fecha de la ocupación tenga su contrato inscrito;

- d. en los casos de bienes inmuebles, se notificará, además, al dueño, según consta en el Registro de la Propiedad del municipio donde ubica el bien y a la institución hipotecaria que a la fecha de la ocupación aparezca en dicho Registro como acreedor hipotecario del bien.

Toda confiscación se notificará por correo certificado dentro de un término jurisdiccional de treinta (30) días, siguientes a la fecha de la ocupación física de los bienes. La notificación se hará a la dirección conocida del alegado dueño, encargado o persona con derecho o interés en la propiedad, según consta del expediente de la confiscación.

En el caso de vehículos de motor que sean ocupados en virtud de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como "Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular" (9 L.P.R.A. §§ 3201 et seq.), la notificación se hará dentro de los treinta (30) días siguientes a partir del término de treinta (30) días dispuestos para que los oficiales del orden público lleven a cabo una investigación sobre el bien ocupado. Un vehículo ocupado al amparo de la "Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular", no será confiscado a favor del Gobierno de Puerto Rico hasta tanto se culmine el procedimiento dispuesto en dicha Ley. El mismo se mantendrá bajo la custodia de la Policía hasta que se culmine la investigación correspondiente.

En aquellos casos en los que se incaute y retenga cualquier propiedad para alguna investigación relacionada con cualquier acción penal, civil, administrativa o cuando el bien es indispensable para la investigación o como evidencia en el caso, el término para culminar la investigación y emitir la orden de confiscación no excederá de noventa (90) días. Los treinta (30) días para notificar la confiscación comenzarán a contarse una vez concluya dicha acción y se expida la correspondiente orden de confiscación.

El incumplimiento con el término para notificar una confiscación provoca la nulidad de la acción del Estado. Reliable v. Dpto. Justicia y ELA, 195 DPR 917,925 (2016), citando a Coop. Seguros Múltiples v. Srio. de Hacienda, 118 DPR 115, 118 (1986). Esto se debe a que el deber del Estado de notificar la confiscación a las partes con interés es un requisito fundamental del debido proceso de ley. First Bank v. ELA, 164 DPR 835, 853 (2005).

En cuanto a qué propiedad está sujeta a confiscación, el Artículo 9 de la Ley Núm. 119-2011 establece que:

Estará sujeta a ser confiscada, a favor del Gobierno de Puerto Rico, toda propiedad que resulte, sea producto o se utilice, durante la comisión de delitos graves y de aquellos delitos menos graves en los que por ley se autorice la confiscación, cuando tales delitos

graves y menos graves se encuentren tipificados en: el Código Penal; las leyes de sustancias controladas, de armas y explosivos; las leyes contra el crimen organizado; las leyes de juegos prohibidos, bebidas alcohólicas, leyes fiscales, leyes contra la apropiación ilegal de vehículos, **leyes de vehículos y tránsito** y de embarcaciones; así como en otras leyes y en aquellos estatutos confiscatorios en los que por ley se autorice la confiscación. [...] (Énfasis suplido)

Asimismo, y sobre la impugnación de una confiscación, el Artículo 15 de la Ley 119-2011 establece como a continuación se transcribe:

“Artículo 15.- Bienes confiscados Impugnación

Las personas notificadas, según lo dispuesto en esta Ley y que demuestren ser dueños de la propiedad, podrán impugnar la confiscación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se reciba la notificación, mediante la radicación de una demanda contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y el funcionario que autorizó la ocupación, debiéndose emplazar al Secretario de Justicia dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se presentó la demanda. En aquellos casos que la notificación sea devuelta, los términos indicados comenzarán a computarse desde que la referida notificación sea recibida por el Departamento de Justicia. Estos términos son jurisdiccionales. El Secretario de Justicia representará al Estado Libre Asociado de Puerto Rico en todos los casos de impugnación de confiscación y formulará sus alegaciones dentro de los treinta (30) días de haber sido emplazado. La demanda deberá radicarse en la sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior. El Tribunal tramitará estas demandas de manera expedita y los procedimientos se celebrarán sin sujeción a calendario.

La demanda que al amparo de esta Ley se autoriza, estará sujeta estrictamente a los siguientes términos: el Tribunal ante el cual se haya radicado el pleito deberá adjudicarlo dentro del término de seis (6) meses contados desde que se presentó la contestación a la demanda, a menos que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes y por causa justificada, por un término que no excederá de treinta (30) días adicionales; se presumirá la legalidad y corrección de la confiscación independientemente de cualquier otro caso penal, administrativo o cualquier otro procedimiento relacionado a los mismos hechos. El demandante tiene el peso de la prueba para derrotar la legalidad de la confiscación. El descubrimiento de prueba se llevará a cabo dentro de los primeros treinta (30) días contados a partir de la contestación a la demanda y no se extenderá a las declaraciones juradas que obren en el expediente del fiscal hasta que se tenga derecho a las mismas en alguna acción penal que exista relacionada a los hechos de la confiscación.

Presentada la contestación a la demanda, el Tribunal ordenará una vista sobre legitimación activa para establecer si el demandante ejercía dominio y control sobre la propiedad en cuestión antes de los hechos que motivaron la confiscación. De no cumplir con este requisito, el Tribunal ordenará la desestimación inmediata del pleito.

Para fines de esta Ley se considerará “dueño” de la propiedad una persona que demuestre tener interés propietario en la propiedad incautada, incluyendo una persona que posea un

gravamen sobre dicha propiedad a la fecha de ocupación de la propiedad incautada, o una cesión válida de tal interés propietario.

-B-

El concepto de justiciabilidad requiere la existencia de un caso o controversia real para que los tribunales puedan ejercer válidamente el poder judicial. Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones, 176 DPR 31, 60 (2009). De modo que la intervención del tribunal tendrá lugar únicamente si existe una controversia genuina surgida entre partes opuestas que tienen un interés real en obtener un remedio que afecte sus relaciones jurídicas. Id., citando a Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz, 180 DPR 920, 932 (2011). La capacidad que se le requiere a la parte promovente de una acción para comparecer como litigante ante el tribunal, realizar con eficiencia actos procesales y, de esta forma, obtener una sentencia vinculante se conoce como legitimación activa. Ramos, Méndez v. García García, 203 DPR 379 (2019). Esta, se refiere a la condición o atributo que permite a una persona comparecer ante un foro judicial o administrativo a reclamar un derecho. PPD v. Gobernador I, 139 DPR 643, 665-666 (1995).

A su vez, y sobre el tema, la Regla 15.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 15.1, dispone:

Todo pleito se tramitará a nombre de la persona que por ley tenga el derecho que se reclama, pero una persona autorizada por ley podrá demandar sin el concurso de aquella para cuyo beneficio se hace la reclamación; y cuando por ley así se disponga, podrá presentarse una reclamación a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para beneficio de otra persona. No se desestimará un pleito por razón de no haberse tramitado a nombre de la persona que por ley tiene el derecho que se reclama hasta que, luego de levantarse la objeción, se haya concedido un tiempo razonable para que la persona con derecho ratifique la presentación del pleito, o se una al mismo, o se sustituya en lugar de la parte promovente y tal ratificación, unión o sustitución tendrá el mismo efecto que si el pleito se hubiese incoado por la persona con derecho.

III

Mediante la discusión conjunta de sus dos señalamientos de error, la apelante reitera los planteamientos levantados ante el foro primario y, a tales efectos, expone que la Ley 262-2012 le reconoció a las compañías de

seguro el derecho a incoar una acción de impugnación de confiscación sin tener que representar al dueño de la propiedad y sin que tengan que prestar la garantía que la ley sobre confiscaciones contempla. Particularmente, afirma que dicho reconocimiento legislativo se da en un marco legal que permite que las compañías aseguradoras puedan ser en un futuro las cesionarias de un derecho propietario de su asegurado. Igual, arguye tener un interés propio para impugnar la confiscación, dada la responsabilidad que tiene de pagarle al Estado el valor de tasación del vehículo confiscado, lo que es un detrimento en su patrimonio. En la alternativa, la Cooperativa argumenta que la Regla 15.1 de Procedimiento Civil, *supra*, permite que se sustituya su comparecencia en la demanda original por aquella de Popular Auto, retro trayéndose a la fecha de presentación original, por lo que la desestimación resuelta es contraria a derecho.

El ELA por su parte, al defender la decisión apelada, argumenta que el endoso de confiscación de la póliza expedida establece unos requisitos para que pueda efectuar el pago de la reclamación, y por ende subrogarse en la posición de su asegurado. Específicamente, señala que se requiere que antes de que la compañía de seguros realice el pago correspondiente, se le traspase el título del vehículo a esta, y de no ser posible, que el acreedor o tenedor del gravamen le transfiera todos sus derechos bajo el contrato de financiamiento. Así, señala que la parte apelante en el presente caso no produjo evidencia de una cesión válida de derechos, por lo que el derecho de la Cooperativa está supeditado a una subrogación mediante cesión de derecho válida, expedida a su favor en o antes de la fecha de la presentación de la demanda, lo que no se demostró ocurrió. De otra parte, niega la aplicación de la Regla 15.1 de Procedimiento Civil, debido a que, según el lenguaje de la regla, la persona que insta originalmente la demanda debe tener autoridad en ley para así hacerlo, negando que ese sea el caso de la apelante ante la ausencia de una cesión de derechos válida.

Antes de pronunciarnos sobre la polémica ante nos, es necesario señalar que en el presente caso no hay controversia alguna en cuanto a que el Estado notificó la confiscación del vehículo dentro del término jurisdiccional establecido en el Artículo 13 de la Ley 119-2011. De la misma manera, no hay duda de que: Popular Auto es la entidad que financió la compra del vehículo de motor y tiene un derecho propietario registrado; que la parte apelante expidió la *Póliza de Automóvil Personal* Núm. PAP-2410454 en la que Popular Auto es beneficiario del pago por la pérdida o daño⁴; y que sobre dicha póliza hay un *Endoso de confiscación*. De su propio lenguaje, es claro también que, mediante el endoso, la parte apelante se comprometió a que, antes de efectuar el pago de la reclamación:

1. Llevaría a cabo los procedimientos necesarios establecidos por la ley que regula las confiscaciones a los efectos de impugnar la confiscación del automóvil, vehículo o unidad dentro del periodo de quince (15) días (Ley de Confiscación de Vehículos, Bestias y Embarcaciones.)
2. Prestaría la garantía correspondiente según derecho que otorga la ley, para obtener el relevo de la **confiscación** (de ser aprobada la garantía, el tribunal ordenará que las propiedades sean entregadas a su dueño y no se aplicarán las disposiciones (C), (D) y (E) de la Ley.
3. Procedería de forma tal para obtener el traspaso de título del automóvil o unidad a la compañía de seguros lo más pronto posible, si el traspaso de título no es posible, el acreedor o tenedor de gravamen deberá transferir a la compañía de seguros todos sus derechos bajo el contrato de financiamiento.
4. Obtendría y supliría una copia de todo documento legal que esté directamente relacionado con el procedimiento de confiscación, como también de una copia de todo documento relacionado con los trámites y procedimientos y el estatus de los mismos.

Dicho esto, y a los fines de poder resolver la controversia planteada, hemos examinado minuciosamente el expediente ante nuestra consideración, particularmente los documentos sometidos por la parte apelante para evidenciar su legitimación activa. Efectuado este ejercicio, y

⁴ Véase página 74 del *Apéndice*.

según adelantáramos, resolvemos **confirmar** el dictamen apelado. Nos explicamos.

La Ley 119-2011 establece claramente a quiénes el Estado tiene la obligación de notificar la confiscación realizada y la tasación de la propiedad. Según listado antes, deberá notificarse la confiscación de un vehículo de motor al poseedor del vehículo al momento de la ocupación, a aquellos que el Director Administrativo considere como dueños; al dueño del vehículo según conste en el Registro de Vehículos del Departamento de Transportación y Obras públicas y al acreedor condicional que a la fecha de la ocupación tenía su contrato inscrito. Ahora, no todas estas personas estarán facultadas para presentar una demanda civil de impugnación de confiscación. Ello así, ya que la facultad para impugnar la confiscación está condicionada a que la persona notificada **logre demostrar, además, que es “dueño” de la propiedad.** CSMP v. ELA, *supra*. (Énfasis suplido).

El antes referido estatuto provee una definición o descripción de quién, para sus efectos, se considerará dueño y por tanto, podrá impugnar la confiscación. A tales fines, se considerará como “dueño” a toda persona que demuestre tener un interés propietario en la propiedad. Ello, por disposición de la Ley 119-2011 incluirá a toda persona que posea un gravamen sobre dicha propiedad a la fecha de su ocupación o, en su lugar, una cesión válida de dicho interés propietario.

Ciertamente en el caso de autos, Popular Auto- como entidad que financió la compraventa del vehículo incautado, cuyo gravamen fue debidamente registrado- tenía un interés propietario sobre este. No obstante, el expediente está huérfano de documento alguno que evidencie que en o antes de la fecha de ocupación del auto confiscado, Popular Auto cedió su interés propietario en favor de la parte apelante de manera tal que esta pudiera comparecer por sí ante los tribunales para impugnar la confiscación del vehículo. La parte apelante no lo niega y, de hecho, en los

párrafos 3 y 4 de su *Moción sometiendo evidencia de legitimación activa y memorando de derecho sobre legitimación activa de compañías de seguro en casos de impugnación de confiscación* parece admitirlo.⁵

En la alternativa, como ya dijimos, la Cooperativa argumentó ante el TPI- y ante nosotros- que el procedimiento de impugnación de confiscación no era exclusivo del dueño de la propiedad confiscada y que, según se resolvió en MAPFRE v. ELA, *supra*, una compañía aseguradora podía iniciar una acción judicial impugnando la confiscación de un vehículo. Además, ante nos, expone que la Ley 246-2012 les reconoce a las compañías de seguro el derecho a incoar una acción de impugnación de confiscación sin tener que representar al dueño de la propiedad y sin tener que prestar la garantía que la legislación contempla. Estudiada la jurisprudencia citada, así como el derecho aplicable, en virtud de las circunstancias particulares del presente caso no quedamos convencidos de que las expresiones efectuadas por nuestro máximo foro judicial en dicho caso apliquen a la situación de hechos ante nos o que tengan la extensión entendida por la parte apelante.

En primer lugar, no encontramos en la Ley 246-2012, ni en el caso de Mapfre v. ELA, expresión alguna que nos permita concluir como afirma la Cooperativa, que se le ha reconocido a las compañías aseguradoras un interés propio e independiente sobre el bien asegurado, de manera tal que tenga legitimación activa para comparecer por sí sola. La porción que del mencionado caso la Cooperativa cita lo que establece es que la compañía de seguros Mapfre- como la aseguradora que expidió una póliza con endoso de confiscación sobre el vehículo confiscado en el caso- podía presentar una acción de impugnación. O sea, el reconocimiento que en dicho caso se hizo fue expresamente sobre la causa de acción de Mapfre. No consideramos que la misma haya implicado un reconocimiento a todas las aseguradoras para

⁵ Véase págs. 48-49 del *Apéndice*.

que puedan comparecer por sí solas, sin incluir a la entidad financiera que tiene un gravamen sobre la propiedad confiscada debidamente registrado.

Estimamos importante resaltar que, en la citada jurisprudencia, la aseguradora MAPFRE compareció desde el inicio del pleito **por sí y en representación del dueño del gravamen registrado sobre el vehículo cuya confiscación buscaba impugnar, o sea FirstBank**. Tal situación es claramente distinguible a la de autos, toda vez que contrario a lo que la Cooperativa representó al someter los documentos sobre legitimación activa, la demanda en el caso no fue sometida por la apelante “en su propio interés y en representación del interés de Popular Auto, Inc. en el vehículo confiscado [...]”, sino en el suyo propio.⁶ En consideración a ello, resolvemos que la apelante no estaba facultada en ley para iniciar el pleito de epígrafe por sí sola y sin comparecer en representación de Popular Auto. En consecuencia, determinamos que el primer error señalado por la Cooperativa no fue cometido. Igual conclusión alcanzamos sobre el segundo señalamiento de error efectuado por la apelante.

En la discusión del derecho aplicable arriba expuesto esbozamos que la Ley 119-2011, *supra*, establece específicamente las personas que tienen la facultad para someter una demanda de impugnación de confiscación. Quiere decir que, por disposición legislativa, en este tipo de casos las personas que están autorizadas por virtud de ley para poder instar este tipo de acción son solo aquellas enunciadas por el estatuto. Debido a ello, ante la falta de una cesión de derecho válida emitida previo a la fecha de la confiscación, no encontramos que la apelante tuviera autoridad en ley para instar una impugnación de confiscación, de manera tal que pudiera

⁶ Un examen del expediente demuestra que tal hecho no fue consignado por la parte apelante al comparecer en su demanda. Si bien se hizo referencia a Popular Auto en tal escrito, dicha parte no fue incluida como parte demandante en el epígrafe, ni tampoco se proveyeron sus circunstancias al identificarse las partes en el cuerpo del escrito. Inclusive, puede apreciarse del legajo apelativo que en la *Demanda Enmendada* y en los posteriores escritos, solamente se estableció que estaban compareciendo la Cooperativa y Popular Auto.

aplicarse la Regla 15.1 de Procedimiento Civil, *supra*, y sustituirle por el titular del derecho, Popular Auto, retrotrayéndose a la fecha de la radicación, dicha sustitución, como si esta última hubiera sido quien la inició.

IV

En atención a los fundamentos previamente esbozados, confirmamos la *Sentencia* emitida el 6 de marzo de este año por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina y notificada el día 7 del mismo mes y año, en la causa de epígrafe.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones